

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/128/2021 y SU ACUMULADO TESLP/JDC/147/2021 INTERPUESTO POR LA C. ALICIA FERRETIZ CAMACHO**, quien se ostenta como candidata a segunda regidora suplente en la lista de regidurías de representación proporcional del Partido Morena del municipio San Ciro de Acosta, S.L.P, **EN CONTRA DE** “La sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de Regidores de representación proporcional del municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P”, (sic). **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a nueve de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictado el trece de junio de dos mil veintiuno, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P. el periodo 2021-2024.

#### G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral Estado
<b>Ley Orgánica del Municipio</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>RP</b>	Principio de Representación proporcional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Morena</b>	Partido Morena

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

**1.2 Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones ayuntamientos.

**1.3 Cómputo municipal.** El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	SETECIENTOS SETENTA	770
	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES	263
	TREINTA Y NUEVE	39
	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS	1892
	QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	534
	VEINTICUATRO	24
<b>morena</b>	MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE	1197
	CIENTO OCHO	108
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA Y DOS	162
<b>TOTAL</b>	<b>CUENTRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA</b>	<b>4990</b>

**1.4 Asignación de regidurías.** El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en cada ayuntamiento; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

**SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P.**

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS
PT	PRESIDENTE	LUIS CARLOS PEREYRA GOVEA
	REGIDOR DE M.R.	MA. DEL CARMEN TORRES DORADO
	SÍNDICO	J. JESÚS MARUM TORRES DORADO
PT	REGIDOR DE PROPORCIONAL 1	REP. J. JESÚS MARUM SÁNCHEZ LÓPEZ
PT	REGIDOR DE PROPORCIONAL 2	REP. JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ VAZQUEZ
MORENA	REGIDOR DE PROPORCIONAL 3	REP. MIGUEL GALOMO GOVEA
PAN	REGIDOR DE PROPORCIONAL 4	REP. JENNIFER NAYSA FLORES RUIZ

PVEM	REGIDOR DE PROPORCIONAL 5	REP.	ANA LAURA COLUNGA RUIZ
------	---------------------------	------	------------------------

**1.5 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de junio ALICIA FERRETIZ CAMACHO en su carácter de segunda regidora RP suplente postulada por Morena y JERONIMO REYES RAMOS en su carácter de primer regidor de RP, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral el trece de junio.

**1.6. Registro y recepción de constancias.** Se registraron los juicios bajo los números de expedientes TESLP/JDC/128/2021 y TESLP/JDC/147/2021, el veinticuatro y el veintitrés de junio, respectivamente, se dictó acuerdo por medio del cual se tiene por recibidos los informes circunstanciados y anexos.

**1.7. Turno a la ponencia.** El veinticuatro de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

**1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El primero de julio, se admitió el medio de impugnación y posteriormente el siete de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

## **3. PROCEDENCIA**

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Pretensión**

La pretensión de los actores Alicia Ferretiz Camacho y Jerónimo Reyes Ramos, en su carácter de entonces candidata a la segunda regiduría de representación proporcional postulada por Morena y en su carácter de entonces candidato a primer regidor de representación proporcional del PAN, respectivamente, es que se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

### **4.2. Síntesis de los agravios**

**4.2.1. Alicia Ferretiz Camacho** en su carácter de segunda regidora de representación proporcional postulada por el partido Morena en esencia hace valer los agravios siguientes:

**a)** La asignación de regidurías, porque se violan los principios de la sobre y sub representación previstos en los artículos 1º, 35, fracción II, 115 base I, párrafo primero, fracción VIII y 116, párrafo segundo, fracción II y III, de la Constitución Federal y 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales, a su criterio, son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

**b)** La sobrerrepresentación del PT al ser la planilla ganadora con cinco integrantes en el ayuntamiento (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), representando el 62.50% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) en el Cabildo, con un porcentaje de 39% (treinta y nueve por ciento) con una sobre-representación de 11%, excedente, por lo que a criterio de la actora se le debe retirar una regiduría y reasignarla al partido de más alto resto mayor, correspondiéndole a Morena.

c) Que el partido Morena obtuvo el 24.79% de la votación válida emitida y al asignarle sólo una regiduría se encuentra sub-representado en más de ocho por ciento, se contravienen los preceptos constitucionales.

**4.2.2. Jerónimo Reyes Ramos** en su carácter de primer regidor de representación proporcional postulado por el PAN en esencia hace valer los agravios siguientes:

a) Le causa agravio la asignación de la segunda regiduría del principio de RP, para cumplir con la paridad de género porque el actor estaba en la primera posición, ya que a su criterio se debe respetar la autodeterminación de los partidos políticos para la integración del cabildo.

#### **4.3 Cuestión a resolver.**

En el contexto de los agravios expuestos y la pretensión de los actores y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, ¿fue correcta la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral de regidores por el principio de representación proporcional de los partidos políticos en el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.?

#### **4.4. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que la asignación realizada por la responsable fue ajustada a derecho y, por tanto, debe confirmarse la asignación de regidores por el principio de RP, al resultar infundados los planteamientos de los actores.

#### **4.5. Desarrollo y justificación de la decisión**

##### **4.5.1. Indebida sobre y sub representación**

En el juicio TESLP/JDC/128/2021

Los agravios **a), b) y c)**, expresados por Alicia Ferretiz Camacho, serán estudiados de manera conjunta por guardar relación estrecha.

La impugnante parte de una premisa errónea al pretender se apliquen los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, a la integración de Ayuntamientos, lo incorrecto deviene por el abandono del criterio en la tesis de jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", por parte de la Sala Superior, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

La Suprema Corte de Justicia en dicho criterio decretó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.

La Sala Superior señaló que, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), que lleva por rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa

*para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).*

*Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal, síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Legislador haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.*

*Lo erróneo de la premisa del actor es porque la Ley Electoral vigente en el Estado, no contempla la forma conjunta de mayoría relativa y la representación proporcional y al no existir prohibición alguna, permite la asignación de regidurías por el principio de RP conforme a la proporcionalidad de la votación obtenida por cada instituto político.*

*Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.*

*En ese tenor, si en la ley estatal no están legislados los límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional para la conformación de los Congresos Locales.*

*De ahí lo infundado del agravio planteado por la actora, en el sentido de que la autoridad electoral de manera incorrecta asignó dos regidurías de RP al PT sin verificar la sobre y subrepresentación del partido bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicitada fracción II, párrafo tercero, del artículo 116, de la Constitución General.*

*En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral no está obligado a verificar la sobre o subrepresentación en la asignación de regidurías de RP, considerando en forma conjunta la mayoría relativa y la representación proporcional.*

*En efecto, de acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislación estatal.*

*Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.*

*Como ya se dijo, la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.*

*Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.*

*En el caso concreto, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422 de la Ley Electoral, cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la*

fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

Este Tribunal Electoral encuentra constitucional el procedimiento de asignación estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, conforme al referido criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando suficiente para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político, así como para alcanzar una adecuada representación del electorado, porque establece lo siguiente:

-Las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.

-Un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.

-La asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.

-El orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.

-El tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido.

Los elementos citados satisfacen las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Por tanto, se reitera que este Tribunal Electoral encuentra correcta la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la autoridad responsable, para el Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P., con independencia de la suma de 83 votos a favor de la Coalición Juntos Haremos Historia, ya que conforme al artículo 179, párrafo segundo, en relación con el artículo 422, fracción II, de la Ley Electoral.

El Consejo Estatal Electoral consideró los datos siguientes para la asignación regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P.

	Votos obtenidos	Asignación	Total de votos por partido V.V .E	Partidos % > 2%. Votación válida efectiva	Con derecho Art 422 fracción I	Cociente Natural I Art 422 Fracción III	Votos / Cociente Art 422 Fracción IV,V	Regidores Asignados		
PAN	736	34	770	16%	770	952.8	0.80814442	0	1	1

<b>PRI</b>	231	32	263	5%	263	952.8	0.27602 855	0		
<b>PRD</b>	22	17	39	1%	0	952.8				
<b>PCP</b>	16	8	24		0	952.8				
<b>PAN-PRI- PRD-PCP</b>	27			%						
<b>PAN-PRI- PRD</b>	26	0		%						
<b>PAN-PRI- PCP</b>	8	0								
<b>PAN- PRD-PCP</b>	0									
<b>PRI-PRD- PCP</b>	0									
<b>PAN-PRI</b>	26			%						
<b>PAN- PRD</b>	3									
<b>PAN-PCP</b>	0			%						
<b>PRI-PCP</b>	0									
<b>PRD-PCP</b>	1									
<b>COALICI ÓN SI POR SAN LUIS</b>	1096									
<b>PT</b>	1678	214	1892	39%	1892	952.8	1.98572 628	1	1	2
<b>PVEM</b>	321	213.5	534	11%	534	952.8	0.56045 34	0	1	1
<b>PT- PVEM</b>	427									
<b>JUNTOS HAREM OS HISTORI A</b>	2426									
<b>Morena</b>	1197		1197	24.79%	1197	952.8	1.25629 723	1	0	1
<b>PNASLP</b>	108		108	2.24%	108	952.8	0.11335 013			
<b>CANDID ATO N/REGIS T.</b>	1		1	0.02%						
<b>VOTOS NULOS</b>	162									
<b>Total</b>	<b>4,990</b>		<b>4828</b>		<b>4,764</b>	<b>7,622</b>		<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>

<b>Distribución de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P.</b>			
<b>Partido Político</b>	<b>Regidurías por cociente natural</b>	<b>Regidurías por resto mayor</b>	<b>Total de regidurías de R.P.</b>
<b>PAN</b>	<b>1</b>		<b>1</b>
<b>PT</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>PVEM</b>		<b>1</b>	<b>1</b>

La asignación de regidores de RP, es acertada y corresponde al PAN 1, Regiduría; al PT 2, PVEM 1 y MORENA 1, así este órgano jurisdiccional lo encuentra dentro de los límites establecidos en la Ley.

A juicio de este Tribunal el agravio señalado es **infundado**, ya que en el caso concreto el PT cuenta con 02 dos de las 05 cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley.

Como ya se expuso en líneas precedentes, la restricción a la asignación de regidores de representación proporcional es que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica, el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., se conforma por un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

De ahí deviene lo infundado del agravio del actor respecto a que el PT está sobrerrepresentado pues, la asignación a éste de dos regidores de representación proporcional está dentro del límite previsto en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Aunado a ello, no existe un fundamento legal que implique computar la planilla de mayoría relativa en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como pretende el actor.

En efecto, del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

Toda vez que las legislaturas locales tienen la facultad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si el legislador potosino no estimó procedente legislar sobre los límites de sobre- y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, según el criterio citado de la Suprema Corte de Justicia resulta constitucional.

#### **4.5.2 Debida asignación de la segunda regiduría del principio de RP del PAN, para cumplir con la paridad de género.**

En el juicio TESLP/JDC/147/2021

Los agravios expuestos por Jerónimo Reyes Ramos son infundados por las consideraciones siguientes.

*La paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:*

- a) *Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.*
- b) *Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.*
- c) *Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.*

*Es común que en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos.*

*Incluso, esas medidas legales suelen redactarse en términos neutrales, como cuando se prevén reglas de alternancia de género en la postulación de candidaturas o en la asignación de curules o regidurías; también, el legislador suele establecer disposiciones de carácter cuantitativo, por ejemplo, cuando determina que el total de candidaturas registradas por un partido o la integración de un órgano de gobierno deben estar conformados por un número igual de hombres y mujeres.*

*Al respecto, la Sala Superior definió en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", que dichas medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, esto es, que debe adoptarse "una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres".*

*En ese criterio vinculante, añadió que "una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto".*

*Con base en los razonamientos anteriores, en el primero de los precedentes que dio origen a la jurisprudencia mencionada, la Sala Superior concluyó que no debía aplicarse un precepto que establecía de manera neutra la facultad de realizar ajustes por razón de género en la asignación de regidurías, no obstante que el Ayuntamiento se integrara con diez mujeres y ocho hombres.*

*Incluso, sostuvo que utilizar dicha porción normativa para reducir el número de mujeres y así conseguir que el Ayuntamiento se integrara con la misma cantidad de hombres y mujeres –a pesar de que el reparto conforme al orden de preferencia determinado por los partidos políticos llevara a que el ayuntamiento estuviera conformado por más mujeres que hombres–, sería contrario a una interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de las mujeres a acceder al poder público y la autoorganización de los partidos políticos, es decir, que tal interpretación sería inconstitucional.*

*De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, las medidas afirmativas que persiguen una mayor participación política de las mujeres solamente se pueden interpretar y aplicar en su beneficio, es decir, no pueden ser utilizadas para perjudicar al grupo que históricamente ha estado en desventaja y que se pretende impulsar.*

*El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, que les correspondían en cada uno de los ayuntamientos de San Luis Potosí.*

*En la asignación controvertida, la autoridad responsable procedió a realizar la asignación correspondiente tomando en cuenta el orden de prelación de la lista de regidores registradas.*

Configurándose el ayuntamiento de San Ciro de Acosta de la manera siguiente:

**SAN CIRO DE ACOSTA**

<b>PARTIDO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CUMPLE CON PARIDAD NO</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA</b>		<b>GÉNERO</b>	
<b>PT</b>	<b>PRESIDENTE</b>	<b>LUIS CARLOS PEREYRA GOVEA</b>	<b>H</b>					
	<b>REGIDOR DE M.R.</b>	<b>MA. DEL CARMEN TORRES DORADO</b>	<b>M</b>					
	<b>SÍNDICO</b>	<b>J JESUS MARUM SANCHEZ LOPEZ</b>	<b>H</b>					
<b>PT</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1</b>	<b>ARACELI PEREZ LUNA</b>	<b>M</b>	892	1,		<b>MUJER</b>	<b>HOMBRE</b>
<b>PT</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2</b>	<b>JOSE CRUZ SANCHEZ VAZQUEZ</b>	<b>H</b>	892	1,	3		5
<b>MORENA</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3</b>	<b>MIGUEL GALOMO GOVEA</b>	<b>H</b>	197	1,			
<b>PAN</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4</b>	<b>JERONIMO REYES RAMOS</b>	<b>H</b>	770			<b>MODIFICACIÓN PARITARIA</b>	
<b>PVEM</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5</b>	<b>ANA LAURA COLUNGA RUIZ</b>	<b>M</b>	534			<b>SI</b>	

Hecho lo anterior, el Consejo Estatal Electoral advirtió que la integración de la planilla de mayoría relativa y las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, en el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, no se actualizaba la conformación paritaria del Ayuntamiento.

El resultado de la asignación sin ajustes por género fue de 3 hombres y 2 mujeres, esto es, el órgano municipal en su totalidad se conformaría con cinco hombres y tres mujeres.

Por ello, dicha integración fue ajustada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad dentro de la conformación de la planilla, en atención a lo previsto en las distintas legislaciones aplicables, criterios en la materia y con fundamento en el artículo 8, numerales 8.1., 8.2. y 8.3., de los "Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021".

Así, conforme a lo dispuesto por el numeral 8.2 de los Lineamientos en cita, en virtud de que, predominaba el género masculino en la integración de dicho órgano municipal, el Pleno del Consejo Estatal Electoral modificó la integración conforme al orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la del partido que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, habiendo obtenido la menor votación válida efectiva, que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento de referencia.

Por ello, se determinó ajustar el género de la regiduría del PAN, porque si bien el partido con menor votación era el PVEM, con 534 votos, él mismo ya contaba con la regiduría en género femenino, por ello era necesario seguir con la lista en forma ascendente, y el partido siguiente que contaba con menor votación válida efectiva, era el PAN con 770 votos tal y como se advierte en tabla que antecede, con una regiduría asignada, correspondiéndole a JERÓNIMO REYES RAMOS, como se ilustra:

<b>PAN</b>	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	<b>JERONIMO REYES RAMOS</b>	H	770
<b>PVEM</b>	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	<b>ANA LAURA COLUNGA RUIZ</b>	M	534

Ante tales circunstancias, se procedió al ajuste del cambio de género de la regiduría asignada al PAN, considerando la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional postuladas por el PAN en la segunda posición correspondiéndole JENNIFER NAYSA FLORES RUIZ como propietaria y a BLANCA NAVIDAD ESTRADA RODRIGUEZ en su calidad de suplente; así contrario a lo argumentado por el actor, sí se respetó la autodeterminación del PAN y su representatividad en el cabildo de San Ciro de Acosta, ello porque la regiduría asignada correspondió a la segunda posición de lista de regidurías PR postulada por el PAN.

La tesis hecha valer por el actor, precisamente abona a lo decidido por la autoridad responsable, toda vez que se ajustó la integración inicial del Cabildo de San Ciro, S.L.P., porque predominó el género masculino al efectuarse la asignación de escaños, quedando integrado por 5 hombres y 3 mujeres, por ello se tomaron medidas adicionales para garantizar la paridad de género.

En ese sentido, se le asignó al PAN conforme a su votación obtenida una regiduría de género femenino, quedando la integración del ayuntamiento de manera paritaria, para una mejor ilustración con la tabla siguiente:

#### **SAN CIRO DE ACOSTA**

<b>PARTID O</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
<b>PT</b>	<b>PRESIDENTE</b>	LUIS CARLOS PEREYRA GOV EA	
	<b>REGIDOR DE M.R.</b>	MA. DEL CARMEN TORRES DORADO	SANDRA RECENDIZ BALDERAS
	<b>SÍNDICO</b>	J JESUS MARUM SÁNCHEZ LÓPEZ	JORGE DUARTE MARTIN EZ
<b>PT</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONA L 1</b>	ARACELI PEREZ LUNA	MA EDITH BRICEÑO MARTINEZ
<b>PT</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONA L 2</b>	JOSE CRUZ SANCHEZ VAZQUEZ	SAUL JUNIOR MENDEZ GONZALEZ
<b>MOREN A</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONA L 3</b>	MIGUEL GALOMO GOVEA	JAVIER ZAPATA RIVERA
<b>PAN</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONA L 4</b>	<b>JENNIFER NAYSA FLORES RUIZ</b>	<b>BLANCA NAVIDAD ESTRADA RODRIGUEZ</b>
<b>PVEM</b>	<b>REGIDOR DE REP. PROPORCIONA L 5</b>	ANA LAURA COLUNGA RUIZ	SANDRA VIANEY ROJAS CABRER A

De esta manera, otorgó la regiduría a JENNIFER NAYSA FLORES RUIZ y, en consecuencia, se excluyó a JERÓNIMO REYES RAMOS, actor en el presente juicio, quien había sido postulado por el referido partido en la posición número uno de la lista de regidurías de representación proporcional.

De ahí que se estima correcta la asignación que nos ocupa, porque fue apegada a derecho y acertado el ajuste para lograr la paridad en la integración del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., además se respetó la votación obtenida por el PAN.

Por tanto, devienen infundados los agravios expresados por el actor.

En consecuencia, a lo anterior se CONFIRMA la asignación a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional correspondiente a la integración del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., realizada el trece de junio por el Consejo Estatal Electoral.

#### **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos para la conformación del Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

#### **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN**

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción I, 27, 28 y 80 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución y a los demás interesados por estrados.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena para la conformación del Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

#### **NOTIFÍQUESE**

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”.

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**